



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, y los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Yairsinio David García Ortiz en su carácter de presidente por ministerio de ley, con la presencia de la secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente por ministerio de ley dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno un proyecto de acuerdo correspondiente a un juicio turnado a su ponencia. Dicha propuesta, se detalla a continuación:

SM-JDC-34/2016
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Yairsinio
David García Ortiz

I. Improcedencia. Se advierte que el actor fue omiso en agotar el medio de defensa local respectivo, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; también, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el del contenido de las pretensiones

o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, el actor controvierte el acuerdo dictado el ocho de marzo del año en curso por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que desechó de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el promovente, al considerar que el acto impugnado no podía ser objeto de la jurisdicción de dicho Tribunal Electoral local y al actualizarse la falta de legitimación activa por parte del incoante, además de que la demanda respectiva fue presentada fuera del plazo de cinco días para impugnar.

Por ello, en el presente juicio el actor alega, entre otras cuestiones, que el acuerdo de desechamiento violenta su derecho de acceso a la justicia al ser ilegal e inconstitucional, aunado a que carece de la debida exhaustividad y congruencia, pues el órgano jurisdiccional estaba obligado a dar trámite y estudiar la demanda respectiva.

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un mandato constitucional para que las controversias surgidas a nivel local en materia político-electoral sean resueltas por órganos jurisdiccionales de la entidad, de ahí que resulte necesario favorecer una interpretación de la ley local aplicable que permita la resolución de los medios de impugnación a través de una vía ordinaria de control jurisdiccional.

Al respecto, en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no se prevé un medio de defensa que proceda específicamente en contra de un acuerdo como el que aquí se combate; sin embargo, en el mismo ordenamiento se contiene un medio de impugnación denominado "recurso de reclamación", cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, de conformidad con el artículo 286, fracción III, de la citada Ley, el cual esta Sala Regional estima idóneo para cuestionar el acto reclamado.

Así, a partir de una interpretación extensiva del referido artículo, se desprende que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

actos en contra de los cuales procede el recurso de reclamación tienen características similares al que cuestiona el actor, debido a que se trata de un acuerdo de desechamiento dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local.

No pasa desapercibido que el juicio ciudadano local que precede en este caso no se encuentra previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, sino que fue instrumentado por el Tribunal Electoral local; por tanto, es claro que en la legislación estatal no podría preverse un recurso en contra del desechamiento de un medio de defensa que no se regula en dicho ordenamiento; sin embargo, ello no es obstáculo para realizar la interpretación extensiva.

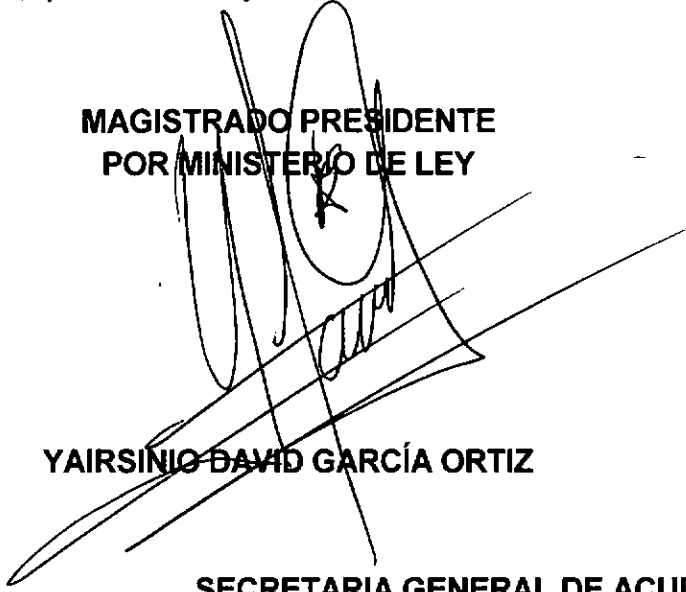
En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local, y al no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que genera que el presente juicio ciudadano se decrete improcedente.

II. Reencauzamiento. Sin embargo, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** el presente juicio como recurso de reclamación al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que resuelva lo que en derecho corresponda, en términos del artículo 286 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Previo deliberación, fue aprobado el referido proyecto, por **unanimidad** de votos.

Una vez desahogado el único asunto que motivó la sesión privada, se declaró concluida a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 196, segundo párrafo, 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente por ministerio de ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO CAVAZOS